

ANEXO VII

REGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado entre la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominado “Acuerdo” y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, salvo pacto en contrario, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Anexo.

Artículo 2.- Serán partes en las controversias reguladas por el presente Régimen, la República de Panamá y la República de Cuba, en adelante denominadas “las Partes”.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Acuerdo y en las materias reguladas por el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") así como en los convenios negociados de conformidad con el mismo, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la parte reclamante.

Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al presente Régimen, o bien uno conforme al Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, el foro seleccionado será excluyente del otro.

Para efectos de este Artículo, se considerará iniciado el procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo OMC, cuando la Parte reclamante solicite la integración de un panel de acuerdo con el Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencia que forma parte del Acuerdo OMC.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversia conforme al presente Anexo, una vez convocada la Comisión Administradora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo.

CAPÍTULO II CONSULTAS

Artículo 4.- Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 1, mediante la realización de consultas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las consultas serán conducidas en el caso de la República de Cuba, por el Ministerio del Comercio Exterior, y de la República de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 5.- Para iniciar el procedimiento, cualquiera de las Partes solicitará por escrito a la otra Parte la realización de consultas, especificando los motivos de las mismas, las circunstancias de hecho y los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 6.- La Parte que reciba la solicitud de celebración de consultas deberá responderla dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de su recepción.

Las Partes intercambiarán dentro de los quince (15) días siguientes al término previsto en el párrafo anterior, las informaciones necesarias para facilitar las consultas y darán a esas informaciones, tanto escritas como verbales, tratamiento confidencial.

Las consultas no podrán prolongarse por más de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el párrafo anterior, salvo que las Partes acuerden extenderlo hasta por un máximo de veinte (20) días adicionales.

Artículo 7.- Las Partes, por consenso, podrán acumular dos o más procedimientos referentes a casos que por su naturaleza o eventual vinculación temática, consideren conveniente examinar conjuntamente.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA

Artículo 8.- Si en el término indicado en el párrafo primero del Artículo 6 no se responde la solicitud de consultas o en el término indicado en el párrafo tercero del mismo Artículo no se llegare a una solución mutuamente satisfactoria o si la controversia se resolviera sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión Administradora, en adelante la “Comisión”, para tratar el asunto.

La solicitud escrita deberá incluir además de las circunstancias de hecho, los fundamentos técnicos jurídicos relacionados con la controversia y las disposiciones del Acuerdo, Protocolos adicionales e instrumentos suscritos en el marco del mismo, que se consideren vulnerados.

Artículo 9.- La Comisión deberá reunirse dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud a que se refiere el Artículo anterior. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual conforme lo acuerden las Partes.

Si por causas imputables a la Parte reclamante, no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el párrafo anterior, se dará por concluida la controversia.

Si por causas imputables a la Parte reclamada no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, la Parte reclamante podrá dar por concluida esta etapa y solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Si por causas ajenas a la voluntad de cualquiera de las Partes no resultare posible celebrar la reunión de la Comisión dentro del término previsto en el primer párrafo de este Artículo, dicho término se prorrogará por un término de veinte (20) días.

Artículo 10.- La Comisión podrá acumular por consenso dos o más procedimientos relativos a los casos que conozca, sólo cuando por su naturaleza o eventual vinculación temática, considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 11.- La Comisión evaluará la controversia y dará oportunidad a las Partes para que expongan sus posiciones y si fuere necesario aporten información adicional, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

La Comisión formulará las recomendaciones que estime pertinentes, a cuyos efectos dispondrá de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de su primera reunión.

En sus recomendaciones, la Comisión tendrá en cuenta las disposiciones del Acuerdo, Protocolos adicionales e instrumentos que considere aplicables y los hechos y fundamentos de derecho pertinentes.

Cuando la Comisión estime necesario el asesoramiento de expertos para formular sus recomendaciones, ordenará su participación. En este caso, dispondrá de quince (15) días adicionales al término previsto en el párrafo segundo de este Artículo para formular sus recomendaciones.

Los expertos deberán gozar de probado reconocimiento técnico y neutralidad.

Los costos por la participación de los expertos serán asumidos en montos iguales por las Partes. Dichos costos serán acordados por la Comisión y convenidos con los expertos en un término que no podrá superar los diez (10) días siguientes a su designación. En caso de que los expertos designados no convengan en dichos costos dentro de este término, la Comisión solicitará la designación de nuevos expertos.

La Comisión en sus recomendaciones, fijará el término para su adopción, vencido el cual, de no haber sido acatadas por las Partes o haberse acatado parcialmente, se podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

Si la Comisión no emitiese sus recomendaciones dentro del término de que dispone para hacerlo, la Parte reclamante podrá dar inicio al procedimiento arbitral.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 12.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos previstos en el Capítulo III del presente Anexo, o hubiesen vencido los términos previstos en dicho Capítulo sin cumplirse los trámites correspondientes, la Parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral, a cuyos efectos comunicará dicha decisión a la otra Parte y, en el caso que proceda, a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 13.- Las Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

Artículo 14.- En el término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Alcance Parcial, cada una de las Partes comunicará a la otra Parte su lista de árbitros, acompañada del curriculum vitae de cada uno de ellos. La lista estará conformada por cinco (5) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes. Los árbitros deberán ser profesionales de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Las Partes, dentro de los quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación indicada en el párrafo anterior, podrán solicitar mayor información sobre los árbitros designados, la que deberá ser suministrada a la brevedad posible. La lista de árbitros presentada por una Parte no podrá ser objetada por la otra Parte.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este Artículo.

Artículo 15.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros, debiendo ser jurista por lo menos uno de ellos, y se conformará de la siguiente manera:

a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el Artículo 12, las Partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el Artículo 14;

b) Dentro del mismo término, las Partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro de la referida lista del Artículo 14, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en persona que no sea nacional de ninguna de las Partes.

c) Si las designaciones a que se refiere el literal a) no se realizaren dentro del término previsto, ellas serán efectuadas por sorteo que realizará la Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros que integran la mencionada lista;

d) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del término previsto, ella será efectuada por sorteo que realizará la

Comisión Administradora del Acuerdo, a pedido de cualquiera de las Partes, de entre los árbitros no nacionales que integran la lista del Artículo 14.

e) De común acuerdo, las Partes podrán designar árbitros que no figuren en las listas a que se refiere el Artículo 14.

La lista de árbitros será la que se encuentre constituida al momento del inicio de la controversia, aún si alguna de las Partes no hubiese comunicado su lista. Sin perjuicio de ello, cualquier Parte podrá completarla o modificarla en cualquier momento, de conformidad con el Artículo 14, pero ello no afectará la designación de los árbitros de las controversias que estuvieren en curso.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición, impedimento o recusación, según lo establecido en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 16.- No podrán actuar como árbitros personas que hubieran intervenido bajo cualquier forma en las etapas anteriores del procedimiento (consultas e intervención de la Comisión). En el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar a título personal y no en calidad de representantes de las Partes o de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Al aceptar su designación, los integrantes del Tribunal Arbitral deberán asumir por escrito en los términos que se consigna en el documento adjunto y ante la Comisión Administradora del Acuerdo, el compromiso de actuar de conformidad con estos principios.

Artículo 17.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral fijará su sede en el territorio de alguna de las Partes.

Artículo 19.- La Comisión establecerá las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las Partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las Reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

a. El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos, réplicas y respuestas por escrito.

b. Las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes, en las condiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral.

Los documentos calificados por las Partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros. De tales documentos, las Partes deberán suministrar un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público.

a. El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso de que la Comisión no haya adoptado las Reglas de Procedimiento referidas en el presente Artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario, el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las Partes.

Artículo 20.- Las Partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los hechos, las pruebas que pretendan hacer valer y los fundamentos de derecho de sus respectivas posiciones.

Las Partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 21.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto dispongan las Reglas de Procedimiento del Tribunal Arbitral, deberán guardar la debida proporcionalidad con el supuesto daño y salvaguardar el derecho de las Partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las Partes cumplirán inmediatamente, o en el término que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la cual se extenderá hasta tanto quede ejecutoriado el Laudo a que se refiere el Artículo 26, salvo que el Tribunal decida revocarla en cualquier momento, antes de la fecha de dicha ejecutoria.

Artículo 22.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes, que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá, previa aprobación de las Partes, valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del Laudo.

Artículo 23.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las Partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 24.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo, sus Protocolos adicionales y los instrumentos firmados en el marco del mismo y los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia y los hechos, pruebas y fundamentos de derecho pertinentes.

Artículo 25.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de aceptación del último de sus miembros designado.

El término antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las Partes.

El Laudo arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 26.- El Laudo arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las Partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las Partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los hechos y fundamentos de derecho;
7. El término de cumplimiento si fuera el caso;
8. El monto de los costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada Parte, según lo establecido en el Artículo 32;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 27.- Cuando el Laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida objeto de la controversia es incompatible con el Acuerdo, la Parte reclamada estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 28.- Contra los Laudos arbitrales no cabrá recurso alguno, son obligatorios para las Partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los Laudos deberán ser cumplidos en un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su notificación, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un término diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las Partes durante el proceso arbitral.

La Parte obligada a cumplir el Laudo deberá dentro del término de veinte (20) días posteriores a su notificación, informar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 30, en caso que la Parte beneficiada por el Laudo entienda que las medidas que serán adoptadas no resultan satisfactorias, podrá elevar la situación a la consideración del Tribunal Arbitral. El Tribunal tendrá un término de diez (10) días para pronunciarse sobre el tema.

Lo previsto en este Artículo no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 29.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto al sentido, alcance, aplicación o forma de cumplirlo. La solicitud de aclaración no suspenderá el término para el cumplimiento del Laudo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su solicitud.

Artículo 30.- Si vencido el término establecido en el Artículo 28 para el cumplimiento del Laudo arbitral, éste no se hubiere cumplido o se hubiera cumplido sólo parcialmente, la Parte reclamante podrá suspender temporalmente a la Parte reclamada, concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del Laudo, debiendo comunicarle a ésta y a la Comisión su decisión por escrito, indicando con claridad y exactitud el tipo de medidas que adoptará.

En este caso, la Parte reclamante procurará, primero suspender las concesiones dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la acción u omisión de la Parte reclamada. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender concesiones en dicho sector o sectores, podrá suspender concesiones en otros sectores, justificando debidamente las razones en que se funda, en la comunicación en que anuncie su decisión de efectuar la suspensión.

Estas medidas no podrán extenderse más allá del cumplimiento del Laudo.

En caso de que la Parte reclamada considere excesiva la suspensión de concesiones u obligaciones adoptadas por la Parte reclamante, comunicará sus

objeciones a la otra Parte y a la Comisión y podrá solicitar al Tribunal Arbitral que emitió el Laudo, que se pronuncie respecto a si la medida adoptada es equivalente al grado de perjuicio sufrido. El Tribunal dispondrá de un término de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

Artículo 31.- Las situaciones a que se refieren los Artículos 28, 29 y 30 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros originales, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 15.

Artículo 32.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este Artículo, serán distribuidos en montos iguales entre la Parte reclamante y la Parte reclamada.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Las recomendaciones de la Comisión, el Laudo arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a las Partes.

Artículo 34.- Los términos a que se hace referencia en este Régimen, se entienden expresados en días hábiles y se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

Artículo 35.- Toda la documentación y las actuaciones vinculadas al procedimiento, así como las sesiones del Tribunal Arbitral tendrán carácter confidencial.

Artículo 36.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Dicho compromiso escrito se dirigirá a la Comisión Administradora del Acuerdo y en él se manifestará, mediante declaración jurada, la independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y la obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las Partes.

Artículo 37.- En cualquier etapa del procedimiento, la Parte que presentó el reclamo podrá desistir de éste. Asimismo, las Partes podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito a la Comisión o al Tribunal Arbitral a efectos de que éstos adopten las medidas que correspondan.

Artículo 38.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el facsímil y el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Cuando se opte por el envío de documentos mediante facsímil o correo electrónico, la fecha de dicho envío será válida para todos los efectos.

Artículo 39.- Ninguna de las actuaciones realizadas ni documentación presentada en el curso de los procedimientos previstos en este Régimen, prejuzgará sobre los derechos u obligaciones que las Partes tuvieran en el marco de otros Acuerdos.